Ley Nº 5148, que modifica nuevamente el artículo 2 de la Ley No. 595, del 31 de octubre de 1941, relativa a la Tarifa para el Servicio dé Arrimo y Manejo de Carga en los puertos nacionales

G. O. Nº 8370, del 15 de junio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5148.

ARTICULO UNICO: El Art. 2 de la Ley Nº 595, del 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los puertos nacionales, modificado por las Leyes Nos. 683, 568, 1141, 3544, 3673 y 4387 de fechas 11 de febrero de 1942, 22 de abril de 1944, 22 de marzo de 1946, 9 de mayo de 1953, 9 de noviembre de 1953 y 18 de febrero de 1956, respectivamente, queda modificado para que a partir del 1ro. de julio de 1959, se lea del siguiente modo:

"Art. 2.— Dicho servicio será cobrado de acuerdo con la siguiente tarifa:

IMPORTACION:

Carga General	RD$	2.50 los 1000 kilos
Maderas	"	3.00 los 1000 kilos
Carbón	"	1.50 los 1000 kilos
Reses, caballos, etc	"	0.25 cada uno

EXPORTACION:

Carga General	"	0.90 los 1000 kilos
Reses, caballos, etc	"	0.25 cada uno
Azúcar	"	0.0125 por cada saco de 43.56 kilos
Azúcar	"	0.022 por cada saco de 113.40 kilos
Azúcar	"	0.025 por cada saco de 145.15 kilos
Maiz	"	0.30 los 1000 kilos

CABOTAJE:

Carga General.	"	0.35 los 1000 kilos
Maderas.	"	0.30 los 1000 kilos
Traviesas.	"	0.015 cada una
Maíz.	"	0.15 los 1000 kilos

CABOTAJE DE TRANSITO:

La mitad de los derechos señalados anteriormente para Cabotaje.

TRANSITO DEL EXTERIOR Y PARA EL EXTERIOR:

A la entrada.	"	1.25 los 1000 kilos
A la salida.	"	1.25 los 1000 kilos

Párrafo 1.— Cuando se trate de arrimo de guineos y siempre que la manipulación de los mismos así lo exija, se cobrará un derecho adicional de un cuarto de centavo (RD$-0.0025) por cada racimo.

Párrafo II.— El pago de este servicio deberá ser hecho a la Aduana correspondiente, por el agente, consignatario, capitán o dueño del buque dentro de los diez días siguientes a la entrega de la liquidación, que deberá ser hecha mediante acuse de recibo. Vencido este plazo, se cobrará un recargo de un cinco por ciento (5%) por el primer mes o fracción de mes y un diez por ciento (10%) por cada mes o fracción del mes subsiguiente."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5149, que modifica el artículo 224 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1474, del 22 de febrero de 1938.
G. O. Nº 8371, del 17 de junio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5149

PRIMERO.—Se modifica el artículo 224 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1474, promulgada el 22 de Febrero de 1938 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 5142; en la siguiente forma:

Art. 224.—La correspondencia ordinaria, no dirigida a apartados de correos, se entregará en el domicilio que indique el sobre o la envoltura, en la persona del destinatario, o de quien legalmente lo represente, o de sus familiares o empleados excepto cuando el domicilio del destinatario